Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id.. . .	23
Por seis id.. . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 76.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año. . .	120

Jueves 25 de Junio de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Circular de 16 de Junio, sobre el resultado de la subasta y adjudicacion del arrendamiento colectivo de la renta de aguardiente y licores, que ha de tener efecto en 1.º de Julio próximo.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Mayo último la Real órden siguiente:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzchenthal, bajo la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.º de Julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales y treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para dicho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta, á fin de que con presencia de él se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á extender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este Ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real órden se entregaron en Tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza; y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la Direccion que desde 1.º de Julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen coma tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

CONDICIONES.

1.ª La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.ª Tendrá efecto el contrato en 1.º de Julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mútua conformidad.

3.ª El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y consiste en 14 reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y 22 reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 reales fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 reales.

4.ª El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el

de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5ª Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortizacion, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6ª Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7ª Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.° de Julio próximo.

8ª Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde 1.° de Julio próximo.

9ª En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute; pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13 El acto del remate se celebrará en la Direccion de Rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de Mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de Mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al Erario público por cualquier concepto, ni á los extrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4ª, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen:

1ª "S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escritura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la

sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos corespondientes."

2.ª "He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicaciou de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la Junta del Tesoro público y de la misma Direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del Estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo tenerlo presente al extender la escritura de arriendo de la espresada renta."

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.:

1.º *Que en el último dia del presente mes de Junio se corte la cuenta que las Oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.*

Por el resultado de esta operacion se formará un estado expresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas Contadurías, se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del próximo mes de Julio.

2.º *Que en los pueblos administrados por Rentas provinciales y en los en que se hallen establecidos los de Puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los Gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legítimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se extenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con expresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la Contaduría de provincia, otro en poder del arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del próximo mes de Julio.*

3.º *Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo, y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formarán por las respectivas Contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1.º de Julio de 1835 hasta fin del presente mes de Junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su 10 por 100, y la que pertenece á la Amortizacion por el 5 por 100, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.*

A continuacion de estas mismas liquidaciones expresarán dichas Contadurías de provincia la fecha de la Real órden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta Direccion en fin de Julio próximo.

Todo lo que noticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1840=José María Secades.=*Sr. Intendente de Segovia.*

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Mili-

cia nacional del Reino me ha remitido la circular del tenor siguiente:

"La redaccion del Boletin oficial de la Milicia nacional ha invitado ya á los Sres. Subinspectores á que abran en su Provincia respectiva una suscricion en favor de los desgraciados habitantes de Roa y Nava de Roa, que víctimas del valor mas recomendable y del patriotismo mas heróico, han quedado reducidos á la mayor miseria por la barbarie de los cobardes cuanto viles foragidos que acandilla el rebelde Balmaseda. La suerte infeliz de aquellos héroes reclama el auxilio de las almas filantrópicas y amantes de la libertad por lo que encargo muy particularmente á los Sres. Subinspectores se sirvan invitar á todos los Milicianos y demas patriotas del distrito que comprende su Subinspeccion á que contribuyan voluntariamente con la cantidad que les parezca.=Habiendo recibido últimamente esta Inspeccion ejemplares impresos del manifiesto que la Comision de Burgos ha dirigido al público en el cual se designa al Sr. D. Julian Izquierdo, pagador del Gobierno político de aquella capital, como encargado de recibir las cantidades que se recauden, al mismo podrán dirigirse los Sres. Subinspectores para la remision de los productos de la suscricion indicada.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1840.=*Valentin Ferraz.*=Sr. Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Segovia."

Lo que se hace saber á los pueblos de la Provincia á fin de que las personas que quieran contribuir lo verifiquen remitiendo á esta Subinspeccion lo que tengan á bien, en inteligencia que se han de manifestar al público las cantidades que se entreguen. Segovia 24 de Junio de 1840.=*Rafael Midon.*

COMISION Y CONTADURIA
DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

En las paneras de Amortizacion, sitas en el edificio que fué convento de los Huertos, existe porcion de trigo y cebada, que por disposicion del Sr. Intendente de la provincia y con el fin de realizar lo mas pronto posible el pago de las libranzas pendientes, se dará al precio de 16 reales fanega el primero, y á 7 rs. la segunda.=Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 23 de Junio de 1840.=P. I. D. S. C.: *Juan de Bartolomé y Pardiñas.*=*Martin Entero y Pineda.*

ADMINISTRACION DE RENTAS DECIMALES.

Faltando que recolectar por parte de la Hacienda pública, tres partes de cuatro de la mitad de primicias, con que se quedaron todos ó la mayor parte de los sacristanes de la Diócesis, en el año pasado de 1837, teniendo otorgadas sus correspondientes obligaciones á favor del Estado, á satisfacer dichos descubiertos, en uno, dos ó mas años ó cuando la superioridad tuviese á bien reclamárselos, en todo ó parte, y estando mandado por la misma activar la cobranza de todos los atrasos correspondientes al citado año; se hace preciso que en el término de quince dias contados desde la fecha se presenten todos los comprendidos en el adeudo, en esta Administracion de mi cargo, á satisfacer por lo menos una de las tres partes en que se encuentran en descubierto, segun consta de las obligaciones que originales obran en la misma. Advirtiendo que su solvencia será á metálico y á los precios á que corrieron las especies en el referido año, segun á los partidos ó vicarías á que pertenezcan.

Lo que se inserta en este Boletin oficial, á fin de que no aleguen en ignorancia alguna, y que pasado el tiempo prefijado serán apremiados por todo rigor. Segovia á 23 de Junio de 1840.=*José María Gordo.*

ANUNCIOS.

Por decreto del Sr. Intendente, está señalado el dia 23 del próximo Julio y hora de 11 á 12, para la subasta de la hacienda que en término de Aguilafuente correspondió á Trinitarios de Cuellar.

El mismo dia y hora de doce á una lo está para la hacienda que en Valdevarnés, lo fué de Dominicas de esta ciudad.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Vegas de Matute, su dotacion 1100 rs. en dinero, pagados de los fondos de propios, y ademas lo que se convenga el maestro con la comision local por la retribucion de los niños, casa y leña de valde; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de dicha villa, teniendo entendido que para su provision está señalado el dia 25 del próximo mes de Julio.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Carrascal del Rio, su dotacion consiste en 1100 reales, casa de valde, libre de contribucion y el contrato convencional con los padres de los niños; teniendo entendido que se proveerá dicha plaza el dia 24 del presente Junio: los aspirantes á este magisterio dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, que se les admitirán estando provistos del Real título.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.